

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 28, entresuelo.
Teléfono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que el Consejo de Administración de las minas de Almadén, creado por Real decreto de 25 de Junio de 1918, seguirá encargado del régimen y explotación de dichas minas, como igualmente continuarán encomendadas indefinidamente al citado Consejo el régimen y explotación de la mina Arruñada.—Página 250.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que mientras no existan Agregados diplomáticos que reúnan las condiciones de extranjero requeridas en el párrafo segundo del artículo 9.º de la Ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes e interpretación de lenguas, para ser ascendidos a este Ministerio, podrán obtener estos destinos los terceros Secretarios que entre dicha categoría y la de Agregados hayan permanecido en el extranjero durante un año.—Páginas 250 a 252.

Otro concediendo los honores de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a D. Andrés López de Vega y Muñoz, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, jubilado.—Página 252.

Otro nombrando Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Eduardo Sáenz Santander, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 252.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Capellán Mayor de Reyes, en Santa Iglesia Metropolitana de

Sevilla, al Presbítero Doctor D. José Holgado Yuste, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 252.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Departamento a D. José Estévez Carrera.—Página 252.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. José del Moral Sanjurjo, Director general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 252.

Otro ídem Director general de la Deuda y Clases pasivas a D. José María Cervantes y Sanz de Andino, Diputado a Cortes.—Página 252.

Otro dejando sin efecto el nombramiento de Delegado de Hacienda en la provincia de Seria, de D. José García Liarena, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en cuya escala permanecerá excedente.—Páginas 252 y 253.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que quedan anulados por haber sufrido extravío los documentos que se expresan en la relación que se publica, pertenecientes a los individuos que se expresan.—Página 253.

Otra ídem ídem, disponiendo se anuncie nuevamente el concurso, para su provisión, de una plaza de Maestro de taller, de oficio carpintero-carretero, con las mismas instrucciones y programa que se indica.—Página 253.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por don Julio Quesada Cañaverol, Duque de San Pedro de Galatino, en nombre de la Sociedad anónima "San Pedro Eléctrica del Maitena", domiciliada en Granada.—Página 253 y 254

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo la instancia presentada por D. Javier Gil y Becerril, en calidad de representante de la "Compañía Transatlántica", en súplica de aclaración del artículo 83 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920.—Páginas 254 y 255.

Otra declarando a D. Ernesto García de Velasco, Jefe de Administración de primera clase, excedente, sin sueldo; y disponiendo que sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.—Página 255.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes encareciendo al señor Ministro de la Gobernación la conveniencia de que comunique a los Gobernadores civiles de las provincias que se expresan, que por todos los medios que la ley les facilita obliguen a los Ayuntamientos que se detallan a proporcionar casa en condiciones adecuadas para instalar las mencionadas Escuelas.—Página 255.

Otra resolviendo expedientes incoados a instancias presentadas por los Maestros que se expresan sobre reclamaciones al Escalafón.—Páginas 255 a 261.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo segundo de la carretera de Villanueva del Ariscal a Aznalcázar, en la provincia de Sevilla.—Página 261.

Otra accediendo a lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Sacorros de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas.—Página 261.

Otra disponiendo que se aplique a los aprovechamientos que se verifican en los montes a cargo de las Divisiones hidrológico-forestales y a los que en adelante lo estén, para el abono de indemnizaciones al personal facultativo, lo establecido en

la de 5 de Febrero de 1909, y que los Ingenieros Jefes de las Divisiones remitan los presupuestos que se indican.—Páginas 261 y 262.

Otra ídem que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales y los que tienen a su cargo Brigadas de ordenación, redacten en el plazo de tres meses una Memoria según se expresa.—Página 262.

Otra ídem que además de los requisitos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio último, sobre concesión de aprovechamientos de aguas, se exija el de que sean españoles los Ingenieros encargados de la construcción y explotación de las obras.—Página 262.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República france-

sa, correspondiente al 1.º del actual, publica un aviso a los exportadores, emanado del Ministerio de Agricultura, que las avenas pueden ser exportadas de Francia sin autorización especial hasta nuevo aviso.—Página 263.

Idem que el Consejo de Administración de la Compañía Universal del Canal de Suez ha acordado rebajar desde el día 1.º de Octubre próximo el derecho de tránsito por dicho canal.—Página 263.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 263.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 263.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Orense a D. José Soler Belenguier.—Página 264.

Idem Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas a D. Emilio Latorre Timoneda.—Página 264.

Idem Inspector de Primera enseñanza de Barcelona a D. Fernando Leat y Crespo.—Página 264.

ANEXO 1.º — BOLSA — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 17.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL COMITÉ DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Administración de las minas de Almadén, creado por Real decreto de 25 de Junio de 1918, en virtud de la primera de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda en el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, seguirá encargado del régimen y explotación de dichas minas.

También continuarán encomendados indefinidamente al citado Consejo el régimen y la explotación de la mina de Arrayanes, puestos a su cargo por Real decreto de 15 del mes de Marzo de 1921.

El funcionario del Consejo de Administración de las minas de Almadén

y Arrayanes se ajustara a los preceptos de la ley de 23 de Diciembre de 1916, con la reforma establecida en el apartado D) de la disposición 9.ª complementaria de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, y las modificaciones que exija la subsistencia con carácter permanente de aquel organismo.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para encomendar al Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes el régimen y explotación de las demás minas y las salinas del Estado.

Artículo 3.º El Tesoro público abrirá una cuenta de crédito, sin interés, al Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, en la que abonará a éste las cantidades que de él reciba, y le cargará las que le anticipe para el pago de sus obligaciones.

A tal efecto, se autoriza al Ministro de Hacienda para que dentro de cada año económico fije las cantidades que en concepto de crédito podrán facilitarse al Consejo de Administración.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MELCHOR ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Para atender a las necesidades del servicio mediante la provisión de las vacantes de Secretarios de tercera clase que se producen en el Ministerio de Estado, y en vista de que ni los actuales funcionarios de dicha categoría en el extranjero ni los Agregados diplomáticos a quienes corresponde el ascenso reúnen las condiciones legales, el Ministro que suscribe, previa la oportuna tramitación, hubo de someter a la Ilustrada consideración del Consejo de Estado las soluciones a su juicio pertinentes. Ese Alto Cuerpo consultivo, con fecha 3 de Junio, ha emitido el siguiente dictamen: "La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la moción formulada por la Subsecretaría de ese Departamento para atender a las apremiantes necesidades del servicio en lo referente a ascensos de determinados Agregados diplomáticos.

Dicha moción dice así: Para atender a las necesidades del servicio y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, por Real decreto de 15 de Noviembre de 1919 se autorizó el ascenso por orden de rigurosa antigüedad de los funcionarios de las categorías séptima y octava de la carrera diplomática cuando hubieran de cubrir vacantes, sin que ninguno de dichos funcionarios tuviera los tres años de servicios en su categoría actual prescritos por el artículo 3.º de la ley Orgánica de la mencionada carrera. Mequed a esta oportuna provi-

dencia (sigue agregando la Subsecretaría) se han podido ir cubriendo las plazas requeridas por el servicio, pero llega el momento en que se tropieza con una dificultad; en efecto, conforme al párrafo 2.º del artículo 9.º del título 1.º de la citada ley, no se puede obtener en el Ministerio una plaza de séptima categoría, o sea de Secretario de tercera clase, sin que, por lo menos, reúna un año de servicio en el extranjero en la categoría inferior inmediata, o sea de Agregado diplomático; que ateniéndose V. E., como es natural, a estas prescripciones, ha cuidado de ir trasladando al Ministerio a todos los terceros Secretarios que prestaban servicio en el extranjero y que habían adquirido en él las condiciones reglamentarias para ocupar puesto en la Administración Central. Sólo uno queda que podrá venir a Madrid: el que presta servicio en la Delegación de la Alta Comisaría en Cabo Juby; pero es ese un puesto al cual no debe obligarse a ascender a ningún Agregado diplomático, sin su expreso consentimiento. Ni por razón de la residencia ni por razón de las funciones del cargo de Secretario de aquella Delegación, ni siquiera remotamente parecidas a las propias de la actuación diplomática, tanto en el Ministerio como en el extranjero, y ya que el funcionario que actualmente lo ocupa desempeña ese cargo con su expreso consentimiento, nada ganaría el servicio con trasladar a dicho empleado al Ministerio. Se hace necesario arbitrar el modo de que las plazas de tercer Secretario en el Ministerio que vaguen puedan ser cubiertas, y entiende la Subsecretaría que es lo más conforme con el espíritu de la ley declarar que mientras no existan Agregados diplomáticos que reúnan las condiciones de extranjero requeridas por el párrafo 2.º del artículo 9.º de la ley para ser ascendidos al Ministerio, podrán obtener ese destino los terceros Secretarios que entre las categorías de Agregados y terceros hayan permanecido en el extranjero durante un año.

Y en este estado se remite el expediente a Informe de este Consejo.

La Comisión permanente, haciéndose cargo del problema que en la práctica ha venido a producir el movimiento de personal en determinadas categorías de la carrera diplomática y la circunstancia de que para poder optar a plazas de terceros Secretarios en ese Ministerio sea preciso haber servido en el extranjero, por lo menos un año, en la categoría inferior inmediata, comprende la ne-

cesidad de buscar un medio que ponga término a la situación anómala y a todas lueces perjudicial para el buen servicio que en la actualidad existe, y que ha dado motivo a la moción muy justificada de la Subsecretaría de ese Ministerio.

Claro es que, atendiendo estrictamente a la letra del párrafo 2.º del artículo 9.º de la ley Orgánica de las tres carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, hay que sostener que para poder optar a plazas de terceros Secretarios en el Ministerio, es preciso haber servido en el extranjero, por lo menos un año, en la categoría inferior inmediata, o sea la de Agregados diplomáticos; es decir, que según ese precepto esueto y terminante parece que en ningún caso y cualquiera que sean las necesidades del servicio y las circunstancias de los cargos que haya que proveer, pueda prescindirse de la exigencia de dicha condición; pero aparte de que en las leyes importa y vale más siempre su sentido y espíritu que la forma material de su redacción, es un principio general de interpretación legal que cuando la redacción literal de un precepto conduce al absurdo, debe suponerse que el legislador no se ha propuesto tal resultado, y es necesario investigar entonces cuál ha sido su verdadera intención, empleando el raciocinio y buscando el sentido y alcance de un determinado precepto, cohonestando su ordenamiento con los servicios que el propio legislador ha querido regular.

Si se entendiera de un modo absoluto que la ley que nos ocupa ha querido que en ningún caso se provean las plazas de Secretarios terceros en el Ministerio de Estado sino con Agregados que hayan servido, por lo menos un año, como tales Agregados en el extranjero, habría que deducir que ha querido imponer una condición, que trae como consecuencia la desorganización del servicio que trata de organizar, en perjuicio de intereses importantes del Estado, que se proponía amparar, y la desintegración en determinada categoría, cuya base orgánica ella misma establece.

En efecto, no es posible negar que las referidas plazas sean indispensables para el servicio a que las mismas afectan, ya que sólo por serlo cabe concebir hayan sido establecidas, ni que al no haber Agregados que cuenten con el año de servicios en el extranjero, se carezca de personal para el desempeño de tales plazas, que es el caso que motiva el expediente y, por lo tanto,

el que, de atenderse a la letra del precepto, resultan abandonados los servicios afectos a tales puestos, y sea imposible cubrir las plazas de Secretarios terceros de ese Ministerio.

Por otra parte, es evidente que la propuesta de esa Subsecretaría se ajusta al verdadero espíritu del precepto comentado, ya que siendo el principio en que se apoya el de que los funcionarios de la carrera diplomática presten necesariamente servicio en el extranjero, sin duda para que al ocupar puestos superiores hayan adquirido la práctica indispensable para el desempeño de tales cargos e interesándose en la propuesta de la Subsecretaría "que mientras no existan Agregados diplomáticos que reúnan las condiciones de extranjero requeridas por el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley para ser ascendidos al Ministerio, podrán obtener este destino los terceros Secretarios que entre las categorías de Agregados y de terceros hayan permanecido en el extranjero durante un año", claro es que por una parte se deja a salvo los dictados del precepto por que únicamente han de ser provistas las plazas de que se trata cuando no existan Agregados diplomáticos que cuenten con el año de servicios en el extranjero, y que por otra parte se mantiene el principio en que descansa el artículo de que los funcionarios de la carrera diplomática han de servir un año en el extranjero para poder optar a las plazas de terceros Secretarios en el Ministerio.

Finalmente, el hecho de que no sea ésta la primera vez en que el Poder ejecutivo se ha visto obligado a adoptar una medida en evitación de la desorganización de servicios que la aplicación en sentido estricto de la ley ha traído consigo, como ocurrió, por ejemplo, con la provisión de plazas en determinadas categorías de las carreras Diplomática y Consular, que fué regulada por los Reales decretos de 23 de Junio y 15 de Noviembre de 1919, el último de los que se invoca en la moción, inclina a esta Comisión a aconsejar la conveniencia de que se reforme el referido Cuerpo legal orgánico de las tres carreras indicadas, con tanta mayor razón cuanto que a esa reforma se alude en la disposición segunda de la ley de Presupuestos para 1920 y que esto sería el medio de unificar y remediar todos aquellos defectos a falta de provisión que

ley de 1900 contiene y que la práctica se ha encargado de demostrar.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión permanente de este Consejo es de dictamen:

1.º Que puede accederse a la propuesta formulada por la Subsecretaría de ese Ministerio; y

2.º Que es conveniente y hasta necesario reformar la ley Orgánica de 1900, para las tres carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, mediante el oportuno proyecto de ley, que ha de ser presentado a las Cortes, incluyendo en su contexto cuantas modificaciones ha sido preciso adoptar para regularizar los servicios a que las mismas afectan.

En armonía con las consideraciones que preceden y tomando en cuenta las propuestas contenidas en el preinserto informe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
MARQUÉS DE LEMA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Mientras no existan Agregados diplomáticos que reúnan las condiciones de extranjero requeridas en el párrafo segundo del artículo noveno de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes e interpretación de lenguas, para ser ascendidos al Ministerio de Estado, podrán obtener estos destinos los terceros Secretarios que entre dicha categoría y la de Agregado hayan permanecido en el extranjero durante un año.

Artículo segundo. El Ministro de Estado nombrará una Comisión que, bajo la presidencia del Subsecretario, estudie y proponga la redacción del oportuno proyecto de ley, en que se incluyan las modificaciones que para regularizar los servicios ha sido preciso adoptar con posterioridad a la publicación de la ley de 27 de Abril de 1900, Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes e interpretación de lenguas.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado y queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a Mi Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, jubilado, D. Andrés López de Vega y Muñoz,

Vengo en concederle los honores de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vengo en nombrar Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica, a D. Eduardo Sáenz Santander, Cónsul de primera clase, cesante.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover a la dignidad de Capellán mayor de Reyes, vacante por traslación de D. Eugenio Almaraz, en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero Dr. D. José Holgado Yuste, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º, en relación con el 6.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Justicia,

JULIO WAIS

Meritos y servicios de D. José Holgado Yuste.

Cursó en el Seminario general y pontificio de Sevilla la segunda enseñanza y las Facultades de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico, recibiendo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en las tres expresadas Facultades.

En 23 de Septiembre de 1899 recibió el Presbiterado.

En 1.º de Octubre de 1901 fué nombrado Catedrático en primero y segundo curso de Humanidades en el citado Seminario, cargo que desempeñó sin interrupción hasta 1.º de Octubre de 1911.

En 28 de Octubre de 1905 fué nombrado Profesor auxiliar de la Facultad

de Derecho canónico, habiendo sustituido en diferentes ocasiones a los Profesores en ausencias y enfermedades.

Desde 13 de Julio de 1908 forma parte del Claustro de Doctores del mencionado Seminario en la Facultad de Derecho canónico.

En 6 de Julio de 1905 fué nombrado Económico de la Parroquia de San Nicolás, de Sevilla, de término, cargo que desempeñó hasta 19 de Octubre de 1911, en cuya fecha tomó posesión de la misma Parroquia, previa aprobación en concurso a Curatos.

Por Real decreto de 3 de Septiembre de 1914 fué nombrado Canónigo de la S. I. M. de Sevilla, cargo del que se posesionó en 5 de Octubre siguiente y que en la actualidad desempeña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. José Estévez Carrera.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. José del Moral Sanjurjo, Director general de la Deuda y Clases Pasivas y Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. José María Cervantes Sanz de Andino, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de Delegado de Hacienda en la provincia de Soria de D. José García Llerena, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en cuya escala permanecerá, excec-

dente, según el apartado 2.º del artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Hecho en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

MARIANO GARDÓNEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

Excmo. Sr.: Por haber resultado desierto el concurso para la provisión de una plaza de Maestro de taller de oficio carpintero-carretero, anunciada por Reales órdenes circulares de 26 de Agosto de 1920 (D. O. núm. 192) y 19 de Febrero último (D. O. núm. 41),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie nuevamente el concurso, para su provisión, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 63 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), modificado por otros de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45) y 12 de Junio de 1920 (C. L. núm. 300), y con las mismas instrucciones y programa que se insertan a continuación de la citada Real orden circular de 26 de Agosto de 1920 (D. O. núm. 192); teniendo en cuenta que primeramente se efectuará el examen práctico, no pudiendo pasar al teórico más que los aprobados en aquél; que los exámenes darán principio el día 10 de Octubre próximo y las instancias deberán recibirse antes de las doce horas del día 10 de Agosto venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Julio Quesada Cañaveral, Duque de San Pedro de Gelatino, en nombre de la Sociedad anónima "San Pedro Eléctrica del Maitena", domiciliada en Granada, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 27 de Diciembre de 1919, una instancia fechada en esta Corte, el mismo día, solicitando para su industria de producción de energía eléctrica la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad y reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

Resultando que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicó esta petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Granada del 17 de Enero de 1920:

Resultando que remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, para su informe, la devuélve acompañada de los demás documentos aportados por el Sr. Quesada, con oficio fecha 14 de Julio del mismo año, manifestando que con arreglo al artículo 12 A del expresado Reglamento, procede otorgarle la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad y la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, en la forma que señala el artículo 12 C del expresado Reglamento, consignando a continuación las condiciones con que debieran concedérselo los beneficios solicitados y las obligaciones que con-

tal concesión contraería la Sociedad solicitante:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría, de 29 de Julio de 1920, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del mencionado Reglamento, pasó este expediente a informe de las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que en 23 de Marzo de 1921, la Dirección general de lo Contencioso informa que procede denegar a la Sociedad anónima "San Pedro Eléctrica del Maitena" la exención del impuesto de Derechos reales que solicita para todos los actos relacionados con su constitución:

Resultando que la Dirección general del Timbre emite su dictamen, en 28 de Abril último, manifestando que no precede acceder a la exención del impuesto que solicita la expresada Sociedad, en tanto no se subsanen las omisiones advertidas, mediante el otorgamiento de escritura adicional a la de constitución en que se consignen las condiciones que exige la ley de Protección a la industria nacional, y la aportación de los elementos de prueba necesarios para poder apreciar si tales condiciones han sido cumplidas:

Resultando que en 14 de Mayo próximo pasado, la Dirección general de Contribuciones entiende que no precede acordar la concesión de beneficios solicitada interin no se acredite que la entidad peticionaria reúne las condiciones exigidas por la Ley y Reglamento citados:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 16 de corriente, manifiesta que, de acuerdo con los informes emitidos por los Centros directivos que le preceden, es de opinión de que debe ser desestimada la petición objeto de este expediente:

Considerando que, según el artículo 62 del Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes:

Considerando que, conforme con los preceptos de la Ley y Reglamento mencionados, las Sociedades que aspiren a sus beneficios han de llenar los siguientes requisitos: primero, ser española y estar regida exclusivamente por leyes españolas; segundo, tratándose de Sociedades anónimas, como la solicitante, figurar inscritas a nombre de

españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y ser españoles el Presidente y los dos miembros del Consejo de Administración, debiendo ser nominativas y representativas del capital aportado en efectivo metálico las acciones depositadas por los Consejeros en garantía de su cargo o los resguardos correspondientes; y tercero, el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria, ha de ser español y el combustible y los materiales utilizados en los servicios de explotación, han de ser de procedencia nacional, en la forma y cuantía que expresa el artículo 45 del Reglamento:

Considerando, en cuanto al carácter español de la Sociedad solicitante, que en el artículo 30 de la escritura social declara "que el primer Consejo de Administración será designado por los fundadores en la escritura de constitución de la Sociedad", sin que se establezca ninguna garantía que asegure que tal organismo haya de estar en todo caso y momento integrado necesariamente por españoles en la forma que la ley exige, ya que nada significa que el primer Consejo de Administración que aparece nombrado en la escritura se halle constituido por españoles en su totalidad, puesto que la aludida condición se halla incumplida de derecho:

Considerando que tampoco se cumplen los artículos 41 y 42 del Reglamento, pues aun cuando la calidad del "el portador" de las acciones esté condicionada por la necesidad de que las transmisiones para su validez se anoten en el Registro que al efecto llevará la Sociedad y que sean autorizadas por ella, es lo cierto que tal requisito, aunque hace conocido en todo momento el nombre del tenedor de la acción, no garantiza suficientemente el cumplimiento de la condición exigida por la ley de que figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, ya que ni prohíbe su transmisión a extranjeros ni impide ni anula tal transmisión, cuando no esté completa la parte de acciones que, según queda indicado, han de estar inscritas por lo menos a nombre de españoles:

Considerando que tampoco aparecen cumplidos en el presente caso los artículos 41 y 42 de dicho Reglamento, pues no basta la simple manifestación del interesado, aun cuando conste en una certifi-

cación, sino que es preciso consignar, primero en la escritura social, y justificar de hecho después, que el 80 por 100 del personal de oficinas y trabajos de la Sociedad es español, y que sus haberes están en la misma proporción con el gasto total por ese concepto y que sean de procedencia nacional los elementos de instalación y explotación de la Sociedad en la forma y con el alcance que determinan dichos preceptos:

Considerando que teniendo en cuenta la fecha de constitución de la Sociedad, y por lo que a las acciones se refiere, no cabe estimarla comprendida en la única excepción que la ley establece para que sus acciones puedan ser "al portador", ya que tanto la mencionada Ley como el Reglamento dictado para su ejecución sólo admiten tal denominación para las Sociedades creadas con anterioridad a la promulgación de la citada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los criterios sustentados por las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Julio Quesada Cafiaveral, Duque de San Pedro de Galatino, en nombre de la Sociedad anónima "San Pedro Eléctrica del Maitena", domiciliada en Granada, en su instancia fecha 27 de Diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

La Inspección general de Sanidad informa a este Ministerio como sigue: "Vista la instancia presentada por D. Javier Gil y Becerril, en calidad de representante de la Compañía Transatlántica, en súplica de aclaración del artículo 83 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, por es-

linar el solicitante que la capacidad en él exigida para las enfermerías de los barcos no debe ser aplicable a las construcciones navales que estuvieren en ejecución con anterioridad a la fecha del mismo:

Resultando que, en efecto, el artículo 83 del Reglamento de Sanidad exterior fué modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, en el sentido de que las enfermerías de los barcos fueran capaces para hospitalizar en ellas al 4 por 100 de las personas embarcadas, con el propósito de que pudieran ser convenientemente aisladas en casos de epidemias a bordo, no ya los pasajeros de tercera, como disponía el citado art. 83, sino todas las personas embarcadas que así lo demandaran las circunstancias sanitarias, para defensa y en debida garantía del resto del pasaje y tripulación:

Considerando que para aquellos barcos cuyas construcciones se realizaban con anterioridad a la fecha del Real decreto que modifica la capacidad de las enfermerías, no pudo tenerse en cuenta la reforma por las Compañías navieras, razón por la cual los estudios para la distribución de espacios se hicieron atendiendo a normas ya establecidas, y para adaptarlas al nuevo régimen obligaría esta alteración a deshacer gran parte de la obra construida, ocasionándose con ello gastos excesivos:

Considerando que en cuanto sea compatible con la salubridad e higiene de los barcos, deben favorecerse los intereses del comercio y de la navegación, porque son factores que influyen directa y positivamente en la prosperidad y engrandecimiento nacionales,

Esta Inspección general de Sanidad tiene el honor de informar a V. E. que procede estimar la instancia de referencia, y como aclaración al art. 83 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, reformado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, disponer que esta modificación no sea aplicable a las construcciones navales aprobadas y en ejecución con fecha anterior a la de 30 de Marzo de 1920; pero las Compañías navieras vendrán obligadas a destinar los espacios del barco que fueren precisos, en caso necesario, para hospitalizar y aislar los enfermos infecciosos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. para el

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

BUGALLAI

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, acordada por el Gobernador civil de Canarias, D. Ernesto García de Velasco, solicitando, por haber cumplido dos años en dicho cargo, accediese a los beneficios otorgados por la sexta disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en su apartado e) y f), y

Resultando que de los documentos remitidos y del expediente personal aparece que el interesado ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que conste otros servicios administrativos:

Considerando que está por tanto comprendido en el apartado f) de la citada disposición, y que ha cumplido con lo prevenido en los apartados e) y d) de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Ernesto García de Velasco Jefe de Administración de primera clase, excedente, sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1921.

BUGALLAI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de Primera enseñanza de Navarra participa a este Ministerio que las Escuelas de Guetadar y Artazcoz, correspondientes al Ayuntamiento de Ezprogui y de Olza, no funcionan por falta de local:

Teniendo en cuenta que a las Juntas locales corresponde proporcionar casa en condiciones para instalar las Escuelas, y que a pesar de las gestiones practicadas cerca de las referidas Juntas nada se ha conseguido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Navarra que por todos los medios que la ley le facilita obligue a dichos Ayuntamientos a proporcionar casa en condiciones adecuadas para instalar las mencionadas Escuelas, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento de dicho servicio y advirtiéndole que si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector provincial de Primera enseñanza de Madrid participa a este Ministerio que la Escuela de niños de Ciempozuelos no funciona por falta de local. Y no cumpliendo la Junta local de Primera enseñanza del referido Ayuntamiento con lo establecido en el número 10, artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, a quien corresponde proporcionar casa en condiciones adecuadas para instalar dicha Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de Madrid que por todos los medios que la ley le facilita obligue a dicho Ayuntamiento a proporcionar local en donde instalar la referida Escuela, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento de dicho servicio, y advirtiéndole que si dicha Corporación no cumple sus deberes en el particular se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Zamora participa a este Ministerio que las Escuelas de Cozo, Barrio de Rábano, Quintana de Sanabria y Riego de Lomba, correspondientes las dos primeras al Ayuntamiento de San Justo, y las dos últimas al de Cobrerros, no funcionan por falta de locales:

Y no pudiendo tolerarse que los expresados Ayuntamientos dejen de tener instaladas las Escuelas en locales adecuados, siendo la actual situación muy perjudicial para la enseñanza y los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Zamora que obligue a los referidos Ayuntamientos, por todos los medios que la ley le concede, a proporcionar casa para instalar las mencionadas Escuelas, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento de este servicio, y advirtiéndole que si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes de que se hará mérito:

Resultando que pasados a ponencia del Vocal de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, Maestro D. Bartolomé Domingo Cuartero, emitió el siguiente informe:

"Vistas las instancias formuladas por los Maestros D. Antonio Fernández, número 5.788 del último Escalafón; D. Jesús de las Heras, 5.943; don Victoriano González, 5.957; D. Alfredo Espinosa, 5.975; D. José Iglesias, 5.858; D. León Mereci, 6.130; D. Víctor Latorre, 6.234; D. José Muñoz, 6.192; don Enrique Díaz, 6.314; D. Gregorio Salas, 6.387; D. Jesús Iglesias, 5.878; D. Juan Peón, 6.157; D. Juan Cornide, 6.200; D. Germán Suárez, 6.355; D. Crescenciano Llorente, 5.722; D. Justo Fernández, 6.122; D. Víctor Mena, 6.091; D. Juan Rébate, 6.278; D. Justo Arco,

6.043; D. Teófilo Cuermes, 6.062; don Claudio Pérez, 6.119; D. Alejandro Miguel, 6.201; D. José Arroyo, 6.354; don Juan Mayol, 6.255; D. Ramón González, 7.002; D. José Moreno, 6.009; don José Fernández Conde, 5.890; D. Manuel Prado, 6.209; D. Gregorio Manzanedo, 6.324; D. Claudio Brotóns, 6.190; D. Francisco Terrón, 5.701; D. Juan Montañez, 5.872; D. Eduardo Fernández, 5.907; D. Francisco Santiago Millán, 5.995; D. Julio de los Reyes, 6.026; D. Antonio Muñoz, 6.215; D. Antonio Vilches, 6.234; D. Francisco Granados, 6.334; D. Francisco Rodríguez, 6.353; D. Genadio Larrumba, 6.246; D. Julio Esteban, 6.566; D. Máximo Mociño, 6.236; D. Clarence Maceda, 6.147; don Eusebio Conejo, 6.269; D. Ricardo Alvarez, 6.245; D. Rafael López, 6.381; D. Cristino García, 5.666; D. Federico Estévez, 5.898; D. Julio Ricor, 5.985; D. Leoncio Sanz y Sanz, 5.995; D. Rafael Castaño, 5.932; D. Victoriano Hernes, 5.945; D. Manuel Rull, 5.165; don Florián Pinilla, 6.051; D. Longinos Beaumont, 6.310; D. Vicente López, 6.158; D. Francisco Viquez, 6.164; don Manuel Ros, 6.318; D. Próspero Bellido, 6.095; D. Tomás de Santiago, 5.790; D. Benifacio Arrabal, 6.180; D. Luis Muñoz, 6.044; D. Juan Manuel Sánchez, 5.914; D. Santiago González, 5.824; don César San José, 5.732; D. Luis López, 5.775; D. Mauro Galán, 5.731; D. Julián Gómez, 6.308; D. Alfonso García, 5.970; D. Jacinto García, 6.186; don Alfredo Domínguez, 5.068; D. Fideniano Martín, 5.652; D. Eloy Martínez, 5.613; D. Pedro Oros, 5.668; D. Joaquín Ibáñez, 5.771; D. Cecilio Mateo, 5.807; D. Juan Herrero, 5.822; D. Francisco Lázaro, 5.843; D. Andrés Arturo Agud, 5.850; D. Marcos Frechiu, 5.964; D. Manuel Mayor, 6.063; D. José Pardo, 6.120; D. Enrique Mayor, 6.166; don Pablo José Caballero, 6.173; D. Prudencio Díez, 6.259; D. Bernardino Viñanueva, 6.330; D. Nicolás José Francisco, 6.361; D. Julián Nieto, 6.365; don Angel Zuasti, 6.824; D. Gerardo Matilla, 6.845; D. David Novo, 6.241; don Felipe Rodríguez, 6.005; D. Ignacio Sierra, 5.925; D. Luis Fernández, 5.961; D. Antonio Bajo, 6.084; D. Jenaro Rincón, 6.127; D. Enrique Guerrero, 6.336; D. Rafael Díaz, 5.962; D. José Rodríguez, 5.897; D. Luis Fernández, 5.961; D. Enrique Guerrero Muñoz, 6.336; don Federico Avila Cuadra; D. Pedro Aguilar Cabrera; D. Gaspar Noguera Martínez; D. Eusebio F. Suárez Cano; don José Soler; D. Félix Domingo Rodríguez; D. Cándido M. Pastor Delgado; don Marcelino Royuela y Niño; D. Teobaldo de las Casas Bera; D. Clemente Pascares, 5.720; D. Remigio Peñal-

ver de Avila, 6.110; D. Juan Raynaud García, 6.233; D. Deogracias Estavillo, 5.626; D. Timoteo Martínez Cires, 5.923; D. Dictinio González Ferné, 5.955; D. Sebastián Sexna Juarros, 5.980; D. Mariano Záforas Román, 7.143; D. Salvador Oñero Calvo, 5.959; D. Senén Toribio Bernal, 6.060; don Eloy Galvo Rivero, 5.299; D. Joaquín Ajado Gil, 6.246; D. Marcial Alcón García, 6.244; D. Fidel Martínez Bueno, 5.876; D. Nicolás Mangas Gague, 6.358; D. Amempodisto García Redondo, 6.997; D. Manuel J. Montaña Rincón, 6.249; D. Vicente Ruiz Elena, 7.835; D. Nicasio Millán Andrau, 6.232; don Florentín Gutiérrez González, 6.321; D. Efrén Fernández Maroto, 6.031; D. Severino Martínez Lengua, 6.398; D. Leonardo Escalona Montañez, 5.928; D. José Espín García, 6.133; D. Juan M. Navarra Solana, 5.962; D. Cecilio Ibáñez García, 6.105; D. Florencio Bianco Rodríguez, 5.929; D. Victoriano S. Clemente Latorre, 6.078; D. Joaquín Fondevilla Farragut, 6.096; don Sinforiano Fidel Iguael Berjes, 5.823; y D. Eustasio Chie Almerje, 6.087, los que reclaman de la interpretación que se ha dado a la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, párrafo 3.º de la parte dispositiva, y a la Real orden de 16 de Marzo de 1920, aclaratoria de la anterior, en cuanto ambas afectan a la colocación de los Maestros comprendidos en el grupo 4.º que establece la primera de dichas disposiciones, o sea a los procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915:

Resultando que, ingresados sucesivamente en el Magisterio nacional los opositores de esa convocatoria con posterioridad a la fecha de 1.º de Junio de 1915, al formarse el Escalafón de 1.º de Enero de 1917 fueron incluidos en el mismo y ordenados con arreglo a las preferencias señaladas en el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 y Reales órdenes complementarias:

Resultando que para la aplicación de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, y como aclaratoria de la misma, se dictó la de 16 de Marzo de 1920, la cual distribuye a los Maestros de 1.000 pesetas en grupos o series, determinando el orden de clasificación que en el Escalafón corresponde a cada una de estas series, asignando el tercer lugar a la constituida por los Maestros procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, disponiendo también que éstos formen entre sí con arreglo a las preferencias señaladas en el Real decreto orgánico y Reales órdenes complementarias, orden éste que se había establecido en el Escalafón de 1917:

Considerando que, según criterio mantenido constantemente por esta Comisión, la situación de aquellos Maestros contra los cuales no se haya reclamado en forma y plazos reglamentarios es definitiva y queda consolidada para los sucesivos Escalafones, así como también la situación resultante de las reclamaciones resueltas por Reales órdenes no recurridas; criterio éste claramente expresado por la Real orden de 25 de Marzo de 1919, por lo que se refiere al Escalafón de 1917, declarado definitivo y firme:

Considerando que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el orden general establecido entre los individuos comprendidos en la serie tercera es definitivo y su situación quedó consolidada en el Escalafón de 1.º de Enero de 1917, y, por tanto, la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, al señalar la fecha de 1.º de Junio de 1915 como posesorio o de ingreso para dichos Maestros, no implica la alteración del orden ya establecido entre ellos, sino el de la totalidad o conjunto en relación a aquellos Maestros de quienes habían reclamado, pues como resolución adecuada de las reclamaciones formuladas por los Maestros de la serie 3.ª no puede comprenderse tampoco más extremos que los señalados:

Considerando que esta limitación de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918 está perfectamente expresada por la de 16 de Marzo de 1920, en la que se dice que a los individuos de la expresada serie les corresponde formar entre sí con arreglo a las preferencias señaladas en el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 y Reales órdenes complementarias, entre las cuales debe tenerse en cuenta la de 9 de Enero de 1917, que se refiere a la clasificación de Maestros a su ingreso en el Escalafón:

Considerando que la Real orden de 16 de Diciembre de 1918 ha sido erróneamente interpretada en su párrafo 3.º, y de ese error se ha originado la alteración del orden que los recurrentes de hoy tenían en el Escalafón de 1917; alteración de la que se ha derivado multitud de casos absurdos, tales como computar servicios en propiedad a Maestros que no habían adquirido el título profesional o tenían menos de veintidós años, dar preferencia a los servicios interinos sobre los de propiedad, y finalmente que, individuos que figuran en lista de aspirantes o grupo de ampliación se antepongan con cientos de lugares al primero de su propuesta, etc.

En su consecuencia esta Comisión propone:

1.º Que los Maestros procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915 deben colocarse en el Escalafón general de los de su clase a continuación de todos aquellos que ya figuraban en el mismo en 1.º de Junio de 1915 con el sueldo de 1.000 pesetas y plenitud de derechos.

2.º Que los Maestros procedentes de la citada convocatoria guarden entre sí el orden que tenían en el Escalafón de 1917, cuya situación quedó consolidada para todos los no reclamados, sin más alteración que la que se halla derivado de las Reales órdenes dadas para resolver reclamaciones relativas a mejora de puesto, rectificación de errores de hecho u omisiones:

Resultando que en sesión celebrada por dicha Comisión el día 9 de Abril de este año, se acordó, por mayoría, proponer, de conformidad con dicho informe, formulando al mismo voto particular el Vocal-Secretario de la Comisión, Jefe de Negociado, D. Baldomero Noguerol, voto que presentó en la sesión inmediata, que tuvo lugar en el día 18 del referido mes, y del que dió lectura posteriormente, expresándose así:

Vistas las reclamaciones presentadas contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, por Maestros procedentes de las oposiciones mandadas convocar por Real orden de 13 de Febrero de 1915; a saber:

(Los que se indican en la ponencia.)

Resultando que por la Real orden de 13 de Febrero citada, se mandó a los Rectorados convocar oposiciones, fuera libre, para proveer plazas de Maestros y Maestras, que claro es, figuraban, las plazas, o habían de figurar en los Escalafones del Magisterio, regulados, dando preferencia a los servicios efectivos en la categoría, por el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1916, y disposiciones complementarias, de donde nació un contrato bilateral entre la Administración y los que acudieron a las oposiciones en los términos ya reglados, cuyo cumplimiento es el que se solicita en la inmensa mayoría de las reclamaciones hechas contra dicho Escalafón; que en la expresada Real orden de convocatoria, en relación con otros hechos, se dice que los Maestros nombrados en su virtud deberán tomar posesión de sus Escuelas el día 1.º de Junio siguiente, hecho que no se llevó a cabo por no haberse cumplido aquéllos con los cuales se relacionaba y porque no se terminaron las oposiciones en tiempo hábil, consecuentemente: así que no se exigió su cumplimiento ni pudo exigirse; que formulado el Escalafón de 1917, de

acuerdo con los preceptos expuestos, se colocó a los referidos Maestros teniendo en cuenta su posesión efectiva, pero que abierto el plazo de reclamaciones contra el mismo, se formularon varias, interpretando por un derecho el deber relativo de que se hace mérito y que en aquel sentido fueron resueltas por Real orden de 16 de Diciembre de 1918, y éste tenido en cuenta al dictar la de 16 de Marzo de 1920, base del Escalafón en la parte en que figuran los expresados; que como consecuencia de lo dicho últimamente, no por interpretación de las Reales órdenes que se citan, ya que en ellas, con toda claridad se determina, se especifica que la fecha de posesión de estos Maestros será la de 1.º de Junio de 1915 que se han derivado multitud de casos absurdos, a saber: computar servicios en propiedad a Maestros que no habían adquirido el título profesional o tenían menos de veintidós años; dar preferencia a los servicios interinos sobre los de propiedad; que individuos que figuraban en lista de aspirantes o grupo de ampliación, se antepongan con cientos de lugares al primero de su propuesta; que todos ellos, salvo rara excepción, los cuales se posesionaron de sus Escuelas después del 16 de Agosto de 1915, se antepongan a sus muchos compañeros a quienes el Real decreto de esa fecha reconoció plenitud de derechos y, en su virtud, el de figurar a la sazón antes que ellos, etc., etc.; lo cual es bastante para deducir la anomalía que reina en esta parte tan numerosa del Escalafón, cuyos ascensos se hallan en suspenso, según Real orden de 9 de Diciembre del año anterior:

Resultando, en vista de la propuesta que ha hecho suya la mayoría de la Comisión con motivo de este expediente, que los Maestros procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, deben colocarse en el Escalafón general de los de su clase a continuación de todos aquellos que ya figuraban en él en 1.º de Junio de 1915 con el sueldo de 1.000 pesetas y plenitud de derechos, guardando entre sí el orden que tenían en el Escalafón de 1917, sin más alteración que la que se haya derivado de las Reales órdenes dadas para resolver reclamaciones relativas a mejora de puesto, rectificación de errores de hecho u omisiones; finalmente, que en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 6.ª de la vigente ley de Presupuestos y en el Real decreto de 4 de Junio de 1920, al publicar los Escalafones reclamados, se separaron los Maestros que tenían plenos derechos, constituyendo Escalafón

aparte de los que no los tenían, quienes a su vez pasaron a formar el suyo; pero haciéndose lo primero a base de los distintos que estableció la Real orden de 16 de Marzo de 1920, no estimados en esa Ley;

Resultando que para aplicar lo prevenido en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 se han seguido distintos criterios que evidencian otros errores fundamentales, toda vez que, teniendo un punto de origen común, se han seguido distintos criterios, a saber: unas veces surte sus efectos la plenitud cualquiera que sea la fecha posterior a ese Real decreto de declaración o de reconocimiento (Serie 5.ª de la Real orden de 16 de Marzo de 1920); otras, a partir de que se hizo por este Ministerio el reconocimiento de la misma a instancia de parte (muchas); otras, cuando se justificó el hecho de la oposición aprobada ante las Secciones administrativas (Real orden de 5 de Noviembre de 1918, apartado 3.º):

Considerando el estado de derecho a que se contrae el primer Resultado, respecto al que asiste a los reclamantes, por virtud de la convocatoria, para que se les clasifique como determina el Reglamento orgánico de 7 de Enero de 1916, y disposiciones complementarias; criterio éste que fué ratificado, a propuesta de la Comisión, por Real orden de 9 de Enero de 1917 y con motivo de este caso concreto, o sea, respecto a los Maestros de iterada convocatoria:

Considerando que, de estimarse lo que se propone por la mayoría de la Comisión, estos Maestros, incluso los que se posesionaron de sus Escuelas uno o dos años después de Agosto de 1915, pasarían a ocupar lugar preferente respecto a aquellos otros a quienes por tener oposiciones aprobadas y en el mismo caso que cuando se aumenta el número de plazas, atenuado por sus muchos años de servicios en la función requerida dió plenitud de derechos el Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y que, si bien es cierto que tal hecho ya se ha verificado con motivo del Escalafón provisional que comentamos, no es menos cierto que tiene su origen en el repetido error fundamental, y que, por los absurdos que se han derivado, son las reclamaciones presentadas en número tan extraordinario, y no ya sólo por los perjuicios a quienes sorprendiera una resolución basada en el error, sino, esto es bien significativo, por los mismos favorecidos, por aquellos que pidieron al entrar en la familia docente, la fecha ficticia y posesoria de 1.º de Junio de

1915, confundiendo un deber con un derecho, para colocarse delante de sus compañeros veteranos, a quien se debe de referirlos, así todos envejecidos en la enseñanza, que si es evidente, de resolverse como propone la mayoría de la Comisión, que se salvan parte de dichos absurdos; los que afectan a los recurrentes no es menos cierto que subsisten los que se refieren a los Maestros comprendidos en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, artículos 31 y 32, los cuales no se han tenido en cuenta, y que tal propuesta perjudica a estos Maestros de un modo singular, aparte de que implica una modificación que no se cita ni fundamenta, de las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1918 y de 16 de Marzo de 1920, ya que una y otra fijan como posesoria, para aquéllos, la fecha de 1.º de Junio de 1915, y ella queda indefinida en la propuesta al referirse sólo al orden que tenían en el Escalafón de 1917, a menos que quisiérase indicar, implícitamente la efectiva de posesión, ya que en éste aparecen con esa efectividad y se hace referencia a la Real orden de 9 de Enero de 1917, que dispone lo mismo; pero, de todos modos, existe esa modificación y la preferencia de colocarlos delante de los de plenitud, toda vez, que ésta ha de ser posterior a la de 1.º de Junio de 1915, no puede arrancar antes de la fecha del oportuno Real decreto de 19 de Agosto de 1915, que ya decimos es a su vez anterior al hecho de la posesión verdadera de sus Escuelas por los recurrentes; por último, es de significar que la misma Comisión acordó el día 21 de Marzo próximo pasado (Real orden de 27 de Abril siguiente, en el sentido de que Maestros que obtuvieron la repetida plenitud en virtud del mismo precepto, sean eliminados de las Series establecidas por la Real orden de 16 de Marzo de 1920, y vayan a ocupar el lugar que le corresponda con arreglo al número que tenían en el Escalafón de 1917, donde figuran antes que los reclamantes, mientras que otros, los perjudicados de referencia, también antepuestos en el mismo Escalafón a los recurrentes (algunos obtuvieron la plenitud hace un año más que los primeros), se propone en este caso colocarlos después:

Considerando, dada la íntima relación que guarda con lo que es objeto del presente voto, que se impone dar unidad a lo dispuesto en los susodichos artículos 31 y 32, según sus propios términos, es decir, que a los comprendidos en el primero, que dice: "todos los Maestros de 1.000 pesetas y de 625 que tengan oposiciones aprobadas ad-

quirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general"; hay que considerarlos con dicha plenitud para estos efectos en el momento preciso de corresponderle el ascenso al sueldo inmediato superior al que tenían como límite de su carrera antes de ese reconocimiento; que por lo que se refiere a los comprendidos en el artículo 32 que dice: "Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestros y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender a las categorías superiores a 1.500 pesetas, en condiciones iguales a las de los Maestros que gocen de plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones. Está tan claro, que no ofrece la menor duda lo que se requiere para poder ascender a las categorías superiores: tener oposiciones aprobadas, debiendo la Administración haber conocido, en uno y otro caso, por medio de sus órganos, antes de otorgar los oportunos ascensos, los Maestros que reunían esos requisitos, toda vez que no se exigía a éstos la petición previa como requisito indispensable, cual sucedió en caso análogo con motivo del artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 y estaba en posesión de medios para obrar como queda expuesto:

Considerando el carácter provisional que tiene el Escalafón de 1.º de Junio de 1920; lo dispuesto por Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, inspirándose, a propuesta de la repetida Comisión, en el buen deseo de poner término a ciertas irregularidades observadas; que los folletos del Escalafón de 1917, correspondiente a la décima categoría en la que figuran los reclamantes y otros en su caso, tampoco son firmes si tenemos en cuenta que no hay disposición que así lo declare cual es práctica seguida en estos casos (entre otras que sería prólijo enumerar, véase la Real orden de 4 de Agosto de 1913) y prueba la gran alteración que ha sufrido al publicarse el repetido de 1920, sin que halle disposición alguna que la fije para venir en conocimiento de lo que es invariable; aparte de que así se reconoce en la de 21 de Marzo próximo pasado, por la susodicha Comisión, al decir que el Escalafón de 1917 fué declarado firme hasta la novena categoría, siendo la décima la del sueldo de 1.000 pesetas que clasificó por series la Real orden de 16 de Marzo de 1920:

Considerando las contradicciones que existen entre esta última Real orden y de la de 16 de Diciembre de 1913,

reguladoras del Escalafón que nos pa; entre estas disposiciones y el decreto orgánico de 7 de Enero de 1910, el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y la Real orden de 9 de Enero de 1917; a pesar de que, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia 22 de Enero de 1892) no es lícito a la Administración activa revocar o modificar disposiciones que han causado estado y son declaratorias de derechos; y que una de las causas bien pudo ser el error fundamental a que nos venimos refiriendo, con las derivaciones que también expresamos; que si bien en la serie 3.ª de la tan repetida Real orden de 16 de Marzo, para justificar la fecha de posesión en 1.º de Junio de 1915, respecto a los Maestros que se posesionaron después del Real decreto de 19 de Agosto del mismo año, pose como argumento que el no posesionarse en aquella fecha fué debido a causas ajenas a la voluntad de los interesados, es un argumento que no puede emplearse cuando se perjudica a un tercero (los comprendidos en ese Real decreto) toda vez que nada tuvieron estos que ver con tales causas y por consiguiente no son responsables de ellas:

Considerando lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil; lo resuelto por Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Septiembre de 1920; la Jurisprudencia a que ésta se refiere (Sentencia de 27 de Diciembre de 1909) (GACETA del 20 de Abril del año siguiente); lo establecido en el Real decreto de 4 de Junio de 1920, en cumplimiento de la sexta disposición complementaria, apartado D de la vigente ley de Presupuestos, en virtud de lo cual sólo existen dos Escalafones en el Magisterio nacional primario, con o sin plenos derechos, pero sin los distingos que, contra lo mandado en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y el derecho preexistente que a favor de los comprendidos en él entre los primeros establece la Real orden de 16 de Marzo de 1920, según los obtuvieron por oposición directa o por aplicación del susodicho precepto, dando preferencia a los primeros sobre éstos; de acuerdo con lo informado por la Comisión del Escalafón, con motivo de la citada Real orden de 9 de Enero de 1917, y con la jurisprudencia sentada por el más alto Tribunal de Justicia a que se refiere el segundo Considerando de la sentencia de 26 de Mayo de 1915, basada en el principio jurídico de que el hecho es el que da vida al derecho en tal esfera:

Considerando de un modo singular por la suma gravedad de la cuestión

planteada que no es equitativo, a juicio de este modesto Vocal, hacer a los funcionarios de distinta clase o condición cuando en sus deberes y derechos nada les distingue, es más, hasta el origen de la oposición en este caso concreto es común y que esos otros distingos nos pueden llevar a una serie de consideraciones de las que en definitiva sólo se lograría crear estados de superioridad o de inferioridad en el orden intelectual, basados únicamente en el lugar preferente de la oposición, sin suficientes elementos de juicio y sin que por ello supiéramos quién es el mejor Maestro, que es el que en definitiva debiera ser objeto de la atención preferente del Estado, con la consecuencia inmediata de sembrar antagonismos en el seno de una tan respetable como numerosa familia de la que pende el progreso de nuestra tan amada Patria y enseñanza, y ello en los precisos momentos en que, habida cuenta de lo expuesto, la gran familia docente primaria se esfuerza por atenuar las diferencias que existen en ella, según gocen o no sus individuos, de plenos derechos, cual es público y notorio por el acuerdo de las genuinas representaciones de esos Maestros, legalmente constituida:

El que suscribe tiene el honor de proponer a la Superioridad:

1.º Respecto a los Maestros procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, que se esté a lo prevenido en el Real decreto orgánico del Escalafón, en la iterada Real orden de 9 de Enero de 1917 y en la vigente ley de Presupuestos.

2.º Por lo que se refiere a los Maestros comprendidos en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, que se cumplan estos preceptos en sus propios términos, según queda expuesto.

3.º Que se deroguen, aclaren o rectifiquen en tal sentido las disposiciones que a ello se opongan, entendiéndose así resueltas, con carácter general, las reclamaciones habidas contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, de los Maestros comprendidos en uno y otro caso, sin perjuicio de publicar relaciones de los recurrentes por la Dirección general, y de hacerse las oportunas anotaciones en sus expedientes por la Secretaría de la Comisión.

4.º Que al publicarse de nuevo los folios declarados provisionales por Real orden de 9 de Diciembre del año anterior, sean rectificados con arreglo a los preceptos dichos y ello se tenga en cuenta al conceder los ascensos en suspenso y al rectificar los concedidos,

también declarados provisionales por la mencionada Real orden.

Resultando que pasados a la Asesoría jurídica de este Ministerio los anteriores documentos para que emitiera dictamen, dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo de esa Dirección general, esta Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. I. en el expediente incoado con motivo de las reclamaciones de los Maestros al Escalafón de 1.º de Junio de 1920, lo siguiente:

Resultando que con fecha 13 de Febrero de 1915 se dictó Real orden convocatoria de oposiciones en turno libre para proveer cada Rectorado 25 plazas de Maestros y 23 de Maestras, con 1.000 pesetas, y en Canarias, 5 plazas de cada clase con igual dotación, agregándose en cada Rectorado a estas oposiciones de turno libre las plazas de nueva creación de 1.000 pesetas, mandadas proveer en oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 11 del mismo mes, que existieran en cada Distrito universitario y se hallasen servidas por interinos o estuvieran vacantes, y deseando, según se manifiesta en la misma soberana disposición, que todas las plazas fuesen provistas y los sueldos otorgados a la mayor brevedad, por el beneficio que a la enseñanza y al Magisterio habría de reportar, disponía que se practicase lo necesario a fin de no dar lugar a que se demorasen las propuestas de los Tribunales, toda vez (se expresaba en el párrafo segundo del número 4), que los Maestros nombrados con los sueldos de 1.000 pesetas que quedaron reservados para el turno libre "deberían tomar posesión de sus Escuelas el día 1.º de Junio de aquel año".

Resultando que por razones que aunque en el expediente constan, ni esta Asesoría ha encontrado, porque no es tarea fácil de encontrarlas en los preámbulos de la variada y múltiple serie de disposiciones que constituyen la legislación interpretativa de las fundamentales, dictadas para la formación del Escalafón general del Magisterio de Instrucción primaria, es lo cierto que si no todos, por lo menos, la mayor parte de los opositores que obtuvieron plaza en las oposiciones convocadas en 13 de Febrero de 1915, no se posesionaron de sus Escuelas el día fijado del 1.º de Junio, hecho de donde dimanarían reclamaciones que originarían las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1918 y su derivada de 16 de Marzo de 1920, y con arreglo a las cuales se ha formado, a lo que parece, el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 que mo-

liva las reclamaciones que son causa de este dictamen:

Resultando que en 19 de Agosto de 1915, es decir, el mismo año y mes que después de la Real orden de convocatoria a oposiciones en turno libre de que se habla en el resultado anterior, se dictó el Real decreto determinando la forma de ingreso en los Escalafones del Magisterio nacional de Primaria enseñanza, determinando los artículos 31 y 32 la situación y derechos de los Maestros de 1.000 y 625 pesetas, con oposiciones aprobadas, y los que no tengan esta última condición, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales, de propiedad; algunos de los cuales, por lo visto, también reclamaban contra el expresado Escalafón de 1.º de Junio de 1920, por no haberse tenido en cuenta dichos preceptos:

Resultando que la mayoría del Escalafón, en sesión del 9 de Abril último, hizo suyo el informe del ponente, en el que se propone la resolución, en globo, de todas las reclamaciones formuladas, en sentido de que los Maestros procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915 deben colocarse en el Escalafón general de los de su clase, a continuación de todos aquellos que ya figuraban en el mismo en 1.º de Junio de 1915 con el sueldo de 1.000 pesetas y plenitud de derechos, y que los Maestros procedentes de la citada convocatoria guarden entre sí el orden que tenían en el Escalafón de 1917, cuya situación quedó consolidada para todos los no reclamados, sin más alteración que la que se haya derivado de las Reales órdenes dictadas para resolver reclamaciones relativas a mejora de puesto, rectificación de errores de hecho y omisiones:

Resultando que el Secretario de la citada Comisión, disintiendo del anterior dictamen, formuló voto particular, proponiendo que, respecto a los Maestros procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, se esté a lo prevenido en el Real decreto orgánico del Escalafón, en la Real orden de 9 de Enero de 1917 y en la vigente ley de Presupuestos; que por lo que se refiere a los Maestros comprendidos en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, se cumplan estos preceptos en sus propios términos; que se deroguen, aclaren o rectifiquen en tal sentido las disposiciones que a ello se opongan, entendiéndose así resueltas, con carácter general, las reclamaciones habidas contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 de los Maestros comprendidos en uno y otro caso, sin perjuicio de publicar relaciones de los recurrentes por la Dirección general, y de hacerse las oportunas anotaciones en sus expedientes por la Secretaría de la Comisión.

juicio de publicar relaciones de los recurrentes por la Dirección general, y de hacerse las oportunas anotaciones en los expedientes por la Secretaría de la Comisión, y que al publicarse de nuevo los folletos declarados provisionales por Real orden de 9 de Diciembre del año anterior, sean rectificadas con arreglo a los preceptos dichos, y ello se tenga en cuenta al conceder los ascensos en suspenso y al rectificar los concedidos, también declarados provisionales por la mencionada Real orden:

Considerando que es difícil adaptar en conjunto en una sola resolución con el debido detalle todos y cada uno de los casos de reclamación formulados por los Maestros contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, y que originan los dictámenes de la Comisión, el del voto particular y el de esta Asesoría jurídica, aunque el buen procedimiento, basado en el orden, principio fundamental de la estricta justicia, requería el detenido examen de cada recurso y su resolución particular en cada caso, es lo cierto que lo improbo de esta tarea obliga, por imposibilidad material de hacerlo de otro modo, a coarctar a la opinión, basándola en la analogía de los casos:

Considerando, por lo que esta Asesoría jurídica ha podido apreciar, que las reclamaciones formuladas lo son en primer término por Maestros que obtuvieron Escuela en virtud de las oposiciones de 13 de Febrero de 1915, a quienes la aplicación del criterio que inspiró la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, o sea el que se les otorgue la posesión de 1.º de Junio de 1915, agravia, porque de entre ellos hay con derechos que esta interpretación perjudica, como son aquellos que, terminadas, en efecto, las oposiciones antes de aquella fecha en su Distrito universitario, pudieron posesionarse en ella y, sin embargo, van a ser pospuestos a otros de la misma convocatoria, que terminadas las oposiciones mucho después de esa fecha, van a colocarse antes que ellos, porque tienen además derechos adquiridos que deben tenérselos en cuenta, como son una interinidad o cualquier otro servicio acumulable:

Considerando que entre las reclamaciones las hay también formuladas por Maestros que, por razón del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, se posesionaron de su Escuela después de 1.º de Junio de 1915, y antes de que real y efectivamente se posesionaran todos los procedentes de la oposición del 13 de Febrero de aquel año:

Considerando que, por consiguiente, el punto esencial a resolver es el de

la interpretación de lo ordenado en la convocatoria de dichas oposiciones en el párrafo segundo del número 4.º, y el alcance que dió la Real orden de 16 de Diciembre de 1918 a las palabras: "deberán tomar posesión de sus Escuelas el día 1.º de Junio":

Considerando que no es dudable, estudiando atentamente el contenido de dicho párrafo segundo del número 4.º de la Real orden de convocatoria, que su espíritu, puesto en armonía con el valor y sentido literal de sus palabras, significaba una urgencia en bien de la enseñanza, pero no en beneficio ni privilegio, sin justificación alguna, en favor de determinados Maestros, con perjuicio de otros, era manifestación expresa del deseo de que pueda ser convertido en mandato, al decir "que debería tomar" la posesión los opositores con plaza el día 1.º de Junio, es decir, que para ese día deberían estar terminadas las oposiciones; pero en modo alguno el que, cualquiera que fuese la fecha de terminación de las mismas, se diera, mejor aún, se consignara, la posesión de la Escuela en las hojas de servicios de los favorecidos con ella con fecha 1.º de Junio, como con error manifiesto interpretó la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, porque de manera alguna podía aquella indicación de la convocatoria modificar ni contradecir el precepto fundamental del Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910, en cuyo art. 4.º se establece como primera preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda a cada Maestro, dentro de la categoría, la de los años, meses y días de servicios, o sea la fecha de la toma de posesión efectiva, prestados en propiedad a la enseñanza oficial; siendo de advertir que ya había antes sido, en cambio, interpretado el precepto de la convocatoria, de acuerdo con este del Real decreto orgánico, recta y lógicamente en la Real orden de 9 de Enero de 1917:

Considerando que de igual modo la Real orden que se dice aclaratoria de la de 16 de Diciembre de 1918, de 16 de Marzo de 1920, incurrió en el mismo error de interpretación que la de 16 de Diciembre de 1918, lo que es fácil de comprender, porque éste fué su punto de apoyo:

Considerando que asimismo el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, cuyos artículos 31 y 32 son bien terminantes y explícitos, están dictados de acuerdo con el propósito que siguió al Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910, y tampoco debieron ser olvidados por las dos Reales órdenes de 1918 y 1920, que no pudieron modificar aquéllos:

Considerando que la ley de Presupuestos ha determinado de un modo concluyente y explícito, derogando cuanto a ella se oponga en el apartado D) de la disposición 6.ª reglamentaria, párrafos a) y b), que sólo habrá dos Escalafones para el Magisterio: uno de Maestros con plenos derechos y otro de Maestros de derechos limitados:

Considerando que las mencionadas Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1918 y 16 de Marzo de 1920, por ser contrarias y opuestas en su criterio en cuanto a la posesión de los Maestros procedentes de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, a los preceptos del Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 y del de 19 de Agosto de 1915, nacieron con indudable fecha de nulidad (aunque por no haber sido recurridas ante el Tribunal contencioso se estimen vigentes), porque tienen por origen una manifiesta infracción de los fundamentales principios de Derecho administrativo, toda vez que una Real orden no puede derogar un Real decreto.

Considerando que, a mayor abundamiento, es doctrina jurídica, basada en altos principios de justicia y razón y aplicada ya por esta Asesoría jurídica en varios de sus dictámenes, que si bien no es lícita a la Administración activa revocar o modificar una disposición caprichosa y arbitrariamente, debiendo tenerse en cuenta en estos casos que contra una resolución ministerial, dictada en virtud de facultades regladas, sólo cabe, según dispone el Reglamento de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y el artículo 87 del Reglamento orgánico de este Ministerio, de 30 de Diciembre de 1918, el recurso ante el Tribunal Supremo, y pasado el término para entablar el recurso, aquella es firme; también es cierto que si la resolución fué dictada con manifiesto error, bien de un hecho por ignorancia del verdadero, o bien de interpretación de las disposiciones vigentes, no intencionalmente, sino por ser defecto humano, y por ello absolutamente disculpable el de la falibilidad, debe subsanarse inmediatamente de advertido, pues lo contrario sería absurdo y temerario, y la Administración pública, atenta siempre a su prestigio, debe corregirlo, anticipándose, si le es posible, a una revisión ante quien pueda rectificarla y, en todo caso, evitando sinceramente, entre otros perjuicios, el de que la justicia sea agraviada y el derecho perturbado:

Considerando que en la formación del Escalafón del Magisterio debe

alidir la aplicación de los preceptos fundamentales establecidos para su régimen recta y justamente, y que, por consiguiente, son los Reales decretos de 7 de Enero de 1910 y de 19 de Agosto de 1915, al primero de los que debe ajustarse estrictamente, y con arreglo a él interpretar los términos de la convocatoria de 13 de Febrero de 1915, y partiendo del hecho lamentable, pero cierto y consumado, de que contra lo en ello mandado no puede darse posesión en 1.º de Junio a todos los Maestros procedentes de dicha oposición, por no haber terminado ésta para dicha fecha en algunos Distritos universitarios, procede en su consecuencia hacer constar la posesión de cada Maestro cuando real y efectivamente la tomó:

Considerando que, por lo expuesto, es justo atender las reclamaciones basadas en la infracción de los Reales decretos expresados, y con arreglo a ellos modificar el Escalafón de 1920, formado con manifiesta infracción en más de un caso de los mismos, después de advertido el error de interpretación o de hecho, pudiendo así, por estar a tiempo, procurar satisfacer la aspiración perseguida de tener un Escalafón del Magisterio completo y perfecto:

Considerando que en tal sentido las conclusiones del dictamen del voto particular del Secretario de la Comisión del Escalafón del Magisterio, recogen de modo muy acertado las apreciaciones consignadas anteriormente,

La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. I. que puede, si así lo estima oportuno, resolver de conformidad con la propuesta hecha en su dictamen por el Secretario de la Comisión del Escalafón del Magisterio."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y

de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, ha tenido a bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo segundo de la carretera de Villanueva del Ariscal a Aznalcázar, en la provincia de Sevilla, por su presupuesto por dicho sistema de 214,497,12 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Rojas de la Torre, Presidente de la Asociación de Socorros de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, constituida y domiciliada en Madrid y declarada benéfica por Real orden de 30 de Noviembre de 1896, solicitando la autorización necesaria para subsistir, cuya instancia ha sido remitida por el Ministerio de su digno cargo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913 a los efectos indicados en el mismo:

Considerando que los fines que persigue la referida Asociación, según las bases reglamentarias por las que se rige, son socorrer a las familias de los asociados que fallecen:

Considerando que el indicado fin no se opone al buen servicio del Estado y los funcionarios que constituyen aquélla pueden asociarse con arreglo a la constitución de las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Socorros de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas y disponer al mismo tiempo que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, en armonía con lo establecido en el artículo 82 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Ministro de la Gobernación.

Los Ingenieros Jefes de las quinta, sexta y novena Divisiones hidrográficas forestales acudieron a la Sección 2.ª del Consejo forestal haciendo constar la conveniencia de aplicar en las su-

bastas de aprovechamientos de los montes a su cargo las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909 para abono de indemnizaciones en la ejecución de los planes de aprovechamientos. La Sección 2.ª del Consejo forestal, por razones de equidad propone en 2 de Marzo del corriente año a esa Dirección general la aplicación de las tarifas de la referida Real orden. Remitido el expediente a informe del Consejo forestal en pleno, éste le ha emitido en 23 del pasado mes de Junio.

Las razones que se tuvieron en cuenta para dictar las instrucciones aprobadas por la Real orden de 5 de Febrero de 1909 se explican en el preámbulo de la misma.

La necesidad de ajustarse en la redacción de las propuestas a los recursos económicos del Estado no permite dotar suficientemente los servicios, por lo cual se adoptan las dotaciones correspondientes a los gastos de ejecución de los planes de aprovechamientos, pudiendo originarse conflictos y responsabilidades para la Administración, a la vez que pérdidas sensibles para los rematantes; conflictos y pérdidas que se evitan siendo los rematantes los obligados a pagar los gastos del personal facultativo en la ejecución de los planes, porque así pueden realizar inmediatamente éstos.

Tan pobremente dotados como los trabajos de ejecución de los planes de aprovechamientos de los montes, a cargo de los Distritos forestales, lo están los encomendados a las Divisiones hidrográficas forestales, y, por consiguiente, los mismos conflictos y las mismas pérdidas pueden originarse con el retraso de la ejecución de los planes en los montes a ellas encomendados.

Es natural que sean los propietarios de los montes, y así lo disponen la ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento para su ejecución, los que abonen los gastos que ocasionen las mejoras, y es una de las principales la acertada ejecución de los disfrutes, pues el "aprovechar reproduciendo" es un principio de economía forestal de tal naturaleza que la extracción de las rentas bien dirigida, a la vez que aprovechamiento real y efectivo es operación de cultivo y de verdadera mejora de la finca.

En virtud de cuanto antecede,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo forestal y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aplique a los aprovechamientos que se verifiquen en los montes a cargo de la División hidrográfica forestal y

los que en adelante lo estén para el abono de indemnizaciones al personal facultativo, lo establecido en la Real orden de 5 de Febrero de 1909, debiendo los Ingenieros Jefes de las Divisiones remitir los presupuestos a que se refiere el artículo 3.º de la Instrucción para su aprobación a la Sección 2.ª del Consejo forestal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Impr. Sr.: La obra de restauración arbórea de nuestro medio forestal, que tantos beneficios ha de reportar al país, exige que se adopten disposiciones complementarias que tiendan, no sólo a evitar menoscabo de la riqueza pecuaria, sino a favorecerla en el grado que la economía nacional demanda.

Sabido es que de la existencia de los montes depende la vida de la ganadería, habiendo contribuido grandemente en nuestra Patria la tala de los bosques al estado de depauperación en que aquélla se encuentra; pero es también un hecho conocido que existe una incompatibilidad transitoria entre el aprovechamiento de pastos y los trabajos de repoblación, y que es, por lo tanto, necesaria la práctica de los acotamientos para asegurar estos trabajos.

Para evitar los perjuicios que la expresada incompatibilidad puede ocasionar, y para que tengan realidad las aspiraciones manifestadas en pro del fomento de la riqueza pecuaria, en armonía con el de la forestal, se hace necesario procurar el más intenso aprovechamiento de las superficies destinadas a la producción de pastos, realizando al efecto aquellas obras que, siendo perfectamente conocidas de nuestros Ingenieros, no han podido hasta ahora ejecutarse a causa, en primer término, de la carencia de los necesarios recursos, y después de disposiciones oficiales que encaminaran los diversos estudios y disposiciones experiencias realizadas.

A llenar este vacío y a preparar el mejor empleo de los medios económicos que habrán de arbitrarse para fomentar la riqueza nacional (de donde la presente Real orden, cuya importancia se pone de manifiesto con sólo tener en cuenta que entre los montes de utilidad pública y los

que se hallan a cargo del Ministerio de Hacienda, reintegrados en fecha reciente a este Departamento, se sostiene el 25 por 100, aproximadamente, de la ganadería española, y que la producción en metálico que se obtiene de los pastos de estos mismos montes es cerca del 50 por 100 de la que proporcionan en totalidad.

Fundado en las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrográficas-forestales y los que tienen a su cargo Brigadas de Ordenación, redacten, en el plazo de tres meses, una Memoria en que se ocupen del emplazamiento, superficie y condiciones naturales de los terrenos de los montes que tengan a su cargo, en los cuales, mediante la ejecución de los necesarios trabajos, pueda intensificarse la producción de pastos o mejorarse su calidad, con el consiguiente aumento de valor, con expresión del número de cabezas de ganado que puedan sostenerse por unidad de superficie.

2.º Que, salvo los casos en que se tenga ya formulado estudio complementario, se acompañen únicamente a dichas Memorias las propuestas de aquellos trabajos en que con mayor rapidez y menos coste pueda iniciarse la realización del fin indicado, debiendo al efecto tenerse en cuenta que la superficie mínima a que la propuesta de cada monte se refiera habrá de ser de 25 hectáreas.

3.º Que, como norma general y sin perjuicio de las Instrucciones que esa Dirección general del digno cargo de V. I. tenga a bien dictar, deben procurarse de momento los Ingenieros utilizar las fuerzas naturales de producción, encauzando los trabajos hacia obras de saneamiento, construcción de abrevaderos, encerraderos, tinados, refugios, albergues para pastores y limpia de piedras y malezas.

4.º Que los trabajos que ulteriormente habrán de practicarse se referirán a la restauración y cultivo de pastos, debiendo ponerse en marcha los que al efecto ya estén debidamente formulados.

5.º Que transcurrido el plazo de tres meses, los Ingenieros deberán elevar sus Memorias a la Sección segunda del Consejo forestal, la cual, en el plazo de otros tres meses, deberá formular, en vista de ellas, una propuesta de carácter ge-

neral, relativa al estudio de las reglas que hayan de dictarse para la ordenación, cultivo y explotación de pastizales, así como para la obtención de semillas; y

6.º Que los gastos que origine la ejecución de los trabajos que de modo inmediato hayan de ser realizados se incluyan, según su naturaleza, entre los que deban cargar a los conceptos tercero y cuarto del artículo 1.º, capítulo 10, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Impr. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en cumplimiento del acuerdo de su Junta directiva, solicitando que la dirección de las obras de aprovechamientos de agua para producción de energía eléctrica recaiga en Ingenieros españoles:

Resultando que la petición se funda en haber sido establecido tal principio por el Real decreto de 14 de Junio último, referente a concesiones mineras y no existir motivo alguno para que se prescindiera de él en las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos:

Considerando que las mismas razones que aconsejaron el cumplimiento de dicho requisito en las concesiones de minas subsisten en las de los aprovechamientos de agua expresados, y además la Ingeniería española, en multitud de obras realizadas o en curso de ejecución, tiene demostrada su suficiencia y su pericia para llevarlas a cabo por grande que sea su importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de los requisitos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio último, sobre concesión de aprovechamientos de aguas, se exija el de que sean españoles los Ingenieros encargados de la construcción y explotación de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Diario Oficial de la República Francesa correspondiente al 1.º del actual publica un aviso a los exportadores, emanado del Ministerio de Agricultura, anunciando que por derogación general del Decreto de 12 de Julio de 1919 las avenas pueden ser exportadas de Francia sin autorización especial hasta nuevo aviso.

En dicho aviso se dispone también que desde el día 1.º del actual no se podrán exportar forrajes.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consejo de Administración de la Compañía Universal del Canal de Suez, en su sesión de 4 del mes actual, ha acordado rebajar desde el 1.º de Octubre próximo el derecho de tránsito por el mencionado Canal en francos 0,25.

Los derechos que, por lo tanto, regirán son los siguientes: para los navíos con carga, 8 francos, y para los navíos en lastre, 5,50 francos por tonelada.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Villa Saavedra, de treinta y cinco años, ocurrido el 2 de Diciembre de 1919 en Valparaíso.

Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Manuela Ardón, viuda de Cuy, ocurrido en aquella ciudad.

Madrid, 5 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Moreno Benito, natural de Vinuesa, ocurrido el 26 de Julio de 1919.

Madrid, 7 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Raúl Fernández Mantecón, natural de Nievas Castillo (Santander), ocurrido el 4 de Abril del corriente año.

Madrid, 7 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Adolfo Concepción, fogonero del vapor noruego "Santiago", natural del puerto de la Luz (Canarias), soltero, de veintinueve años.

Madrid, 7 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Gibraltar participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Iglesias López, hijo de Gumersindo y Juara, nacido el 16 de Junio de 1900 en Ambroa, Ayuntamiento de Trijicoa, provincia de La Coruña, fogonero del vapor italiano "Boheme", fallecido en el Hospital Colonial de Gibraltar el 13 de Marzo de 1920.

Madrid, 7 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en San Francisco de California participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Lasa, natural de la provincia de Guipúzcoa de treinta y cuatro o treinta y cinco años; embarcó en el Havre para los Estados Unidos el 14 de Marzo de 1914 en "La Provence", y había trabajado durante el año 1919 en la California, Wine Association en Winehaven, cerca de Richmond, California.

Madrid, 7 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Díaz, natural de Narón (Coruña); Rafael Martínez, natural de Sueca (Valencia); Adela López Hería, natural de Valencia; Constantino Regueira, natural de Lugo; Cristóbal Carrasco, natural de Antequera (Málaga); José Gil Benítez, natural de Roldán (Salamanca); Benjamín Frías García, natural de Villamartín (Orense), y Manuel Martínez.

Madrid, 8 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Villa Vargas, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Antonio Villa y de Antonia Vargas, natural de Alcalá de Guadaíra, ocurrido en la hacienda de San Nicolás, del Municipio de Cuichapa, del distrito judicial de Córdoba, el 19 de Noviembre de 1920.

Madrid, 9 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
18.883	120.000 Madrid, ídem, Valencia.
15.477	35.000 Madrid, ídem, Coruña.
30.182	25.000 Madrid, ídem, íd.
12.202	2.000 Madrid, ídem, Vigo y Madrid.
9.818	2.000 Lérida, Barcelona, Murcia.
15.464	2.000 Valencia, Barcelona, ídem.
27.736	2.000 Sevilla, ídem, íd.
29.867	2.000 Borja, Bilbao, Valencia.
20.606	2.000 Santander, ídem íd.
24.648	2.000 Sanlúcar la Mayor, ídem, ídem.
396	2.000 Barcelona, Madrid, Logroño.
3.864	2.000 Sevilla, Madrid, Sanlúcar la Mayor.
29.600	2.000 Valladolid, Bilbao, Valencia.

Madrid, 12 de Julio de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel Ruiz Salvador, Isabel Chicharro Díaz, Emilia de Diego Anguiano y Teodora Ascensión Martín-Sol, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Presentación Yagüe Laguna, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Julio de 1921.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE JULIO DE 1921.

Ha de constar de tres series de 26.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 899.080 pesetas en 1.240 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
12 de 2.500	30.000
1.121 de 500	510.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números nacidos	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
tes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 2.000 pesetas, cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.600 ídem íd., para los del premio segundo	3.200
2 ídem de 1.190 ídem íd., para los del premio tercero	2.380
1.246	899.080

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y marinos

mueritos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Orense, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. José Soler Belenguer, propuesto por la indicada Escuela con el número 1 de la Sección de Ciencias, al finalizar el curso académico de 1920 a 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más por residencia, a D. Emilio Latorre Timoneda, propuesto por la indicada Escuela con el número 3 de la Sección de Letras al finalizar el curso académico de 1920 a 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado regio de Primera enseñanza de Las Palmas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Fernando Leal y Crespo, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 2 de la lista para la adjudicación de las vacantes de Inspección y de Pedagogía formada al acabar el curso de 1920 a 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.